

1º.- Con fecha 31 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 609802. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Renfe

Información que solicita

EXPONE:Que el taller de mantenimiento de alta velocidad Fuencarral II (Madrid) ha sido objeto de una importante reforma y fue puesto en servicio recientemente.Que, dada la relevancia de esta instalación para el mantenimiento de material rodante de alta velocidad y su impacto directo en la seguridad y salud de los trabajadores que prestan servicios en ella (tanto personal propio de Renfe como de empresas contratistas), se considera de interés público obtener información detallada sobre los aspectos de prevención de riesgos laborales y el diseño técnico de las instalaciones.SOLICITA:Que se le facilite, en formato electrónico y de forma completa (incluyendo anexos, planos, firmas, fechas y cualquier documento adjunto), la siguiente documentación e información:Informes completos de evaluación de riesgos laborales (evaluación inicial, revisiones posteriores a la reforma y cualquier actualización realizada tras la puesta en servicio) correspondientes al taller Fuencarral II, con especial atención a los riesgos eléctricos, riesgos derivados del diseño del puente grúa y las puertas de acceso, y las medidas preventivas adoptadas o previstas.Informes técnicos, memorias de cálculo, planos definitivos y certificados de conformidad del diseño del puente grúa y las puertas del taller Fuencarral II, en particular aquellos que acrediten el cumplimiento de los gálibos necesarios para el paso de catenarias y material rodante.Documentación relativa a cualquier modificación realizada en el diseño original del puente o de las puertas tras la puesta en servicio del taller, incluyendo presupuestos, costes reales incurridos, fecha de ejecución y justificación técnica de dichas modificaciones.Actas e informes de los Comités de Seguridad y Salud Laboral, Delegados de Prevención o cualquier órgano interno de Renfe relativos a la seguridad en el taller Fuencarral II desde su puesta en servicio.Plan de actuaciones correctoras o mejoras previstas para resolver cualquier posible deficiencia detectada en el diseño del puente y las puertas, con indicación de plazos estimados y presupuesto asignado.Cualquier otra documentación interna (informes de inspección técnica, comunicaciones con el Ministerio de Transportes, certificados de supervisión de obra, etc.) que haga referencia al dimensionado del puente grúa, al paso de catenarias o a riesgos eléctricos en el citado taller.

3º.- El artículo 13 de la Ley de Transparencia limita el derecho de acceso a los «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Así, no toda la información que la mercantil Renfe Ingeniería y Mantenimiento S.M.E., S.A. (Renfe Ingeniería), elabora o adquiere en el ejercicio de su actividad empresarial, en régimen de competencia plena, tiene carácter público. En el presente caso, lo solicitado no forma parte de expedientes administrativos ni trae causa del ejercicio de potestades públicas. Por el contrario, se refiere a la actividad empresarial y a la gestión de una instalación industrial.

En este sentido, es preciso traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entre otras, en la Resolución 816/2019, que defiende la desestimación de aquella información no aparada por el ejercicio de funciones públicas. También, el CTBG ha reconocido que la inadmisión de una solicitud de información puede fundarse el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018).

El uso que el peticionario hace del cauce previsto para el acceso a la información pública no se compadece con los objetivos de la Ley de Transparencia, que no ampara un derecho a obtener explicaciones, valoraciones, verificaciones técnicas o auditorías. Asimismo, la pretensión se configura de manera extraordinariamente amplia e indeterminada (“informes completos”, “cualquier actualización”, “planos definitivos”, “cualquier otra documentación interna”, etc.) y proyectada sobre ámbitos de seguridad, prevención, ingeniería y diseño de instalaciones, lo que, por su propia naturaleza y alcance, excede del objeto típico del derecho de acceso y desborda el concepto de “información pública” del artículo 13 en la medida en que comprende documentación interna con valor empresarial y que contiene secretos comerciales, documentación técnico-industrial y preventiva generada para la gestión operativa, así como documentación elaborada por terceros (contratistas, direcciones facultativas, certificadoras u otros intervinientes), no producida o adquirida en el ejercicio de funciones públicas en los términos exigidos por la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, la atención de la solicitud exigiría una actividad material de localización, compilación, sistematización y selección de múltiples fuentes y unidades, con la consiguiente confección de un “dossier” o resultado agregado que no se corresponde con la mera entrega de documentos concretos previamente identificados, lo que determina la concurrencia de la causa de inadmisión por necesidad de reelaboración prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia.

En línea con lo expuesto, debe ponerse de manifiesto que no se recibe financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para atender solicitudes de esta naturaleza, que exigen la disposición de medios y, en concreto, apartar a personal de sus funciones propias. Ello obliga a evitar un uso expansivo o degradador del procedimiento de acceso y, en particular, su utilización instrumental con fines ajenos al control de la actividad pública en los términos de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el cauce del acceso a la información pública no puede utilizarse de forma instrumental para canalizar, bajo apariencia de petición documental, una finalidad de fiscalización técnica, verificación del cumplimiento normativo, investigación de eventuales deficiencias o activación de dinámicas propias de la vigilancia, inspección y control, desplazando los procedimientos específicos y órganos competentes en materia de prevención de riesgos laborales y seguridad industrial, lo que implica una desnaturalización del procedimiento de transparencia y un ejercicio no justificado con su finalidad, concurriendo la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) de la Ley de Transparencia. Adicionalmente, debe ponerse de manifiesto el elevado número de peticiones de informe que ha presentado el mismo solicitante, que suponen un ejercicio anómalo del derecho.

Por último, y de manera subsidiaria, debe señalarse que el contenido solicitado incorpora, de forma nuclear, información técnica sensible (planos, memorias de cálculo, configuración de accesos, condiciones de gálibos, referencias a riesgos eléctricos, medidas y actuaciones preventivas, inspecciones y comunicaciones internas), cuya difusión indiscriminada podría comportar un perjuicio real para bienes jurídicos protegidos por la propia Ley de Transparencia, los intereses económicos y comerciales y la protección de conocimientos técnicos e información empresarial no divulgada (artículo 14.1.h) y el secreto profesional y derechos de propiedad intelectual e industrial (artículo 14.1.j)). Además, la modalidad de procedimiento restringido refuerza el carácter confidencial con el que tratar la información relacionada. En este sentido, la Sentencia n.º 98/2017, de 22 de junio (Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11), recuerda las limitaciones de acceso en licitaciones restringidas.

Todo ello además de la necesaria salvaguarda de datos personales constante en actas, informes y documentación preventiva (artículo 15), siendo de costosa realización una labor de anonimización y depuración de datos; todo ello refuerza, por su especial sensibilidad, la improcedencia de estimar la solicitud en los términos pretendidos.

4º.- Teniendo en cuenta lo expuesto, en todo lo que excede de la información facilitada, se acuerda la inadmisión de la solicitud, atendiendo a los artículos 13 y 18.1. c), e) de la Ley de Transparencia, resultando de aplicación subsidiaria el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1, apartados h) y j) del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 en toda aquella documentación que involucraría la revelación de datos personales.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS Firmado digitalmente por
SERGIO - BUENO ILLESCAS SERGIO -
[Redacted] Fecha: 2026.04.20 19:33:20
+02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024